



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-388/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICADA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora citada al rubro, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente la queja presentada en contra de actos relacionados con el proceso de selección a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante "**ELIMINADO**" con dato protegido en los mismos términos legales.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte:

1. Proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA a través de su Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

3. Registro. El seis de diciembre del dos mil veintitrés, la parte actora afirma se registró de forma electrónica, como aspirante a una candidatura a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. Convenio de Coalición. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió la resolución **ELIMINADO**, en la cual determinó la procedencia del registro del convenio de coalición parcial denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*” integrándose por los institutos políticos Morena y del Trabajo.

5. Proceso de insaculación. El veinticuatro de marzo siguiente, mediante una transmisión en la red social *Facebook*, MORENA llevó a cabo, el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones locales plurinominales.

6. Conclusión de la coalición. El dos de abril del año en curso, el Consejo General a través de la resolución **ELIMINADO**, determinó la conclusión de la Coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”.

7. Registro de candidaturas locales. Del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo los registros ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de las listas de las candidaturas, entre otras, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa.



8. Lista primaria de candidaturas a diputaciones. El catorce de abril posterior, el Consejo General emitió la resolución **ELIMINADO**, por la cual aprobó la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA para el proceso electoral local 2023-2024.

9. Juicio local ELIMINADO. Inconforme con la resolución referida del señalado Consejo General, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en su carácter de miembro de la comunidad **ELIMINADO** y como aspirante presentó escrito de medio de impugnación.

El quince de mayo posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda interpuesta por violaciones a la normativa interna del partido.

10. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión referida determinó la improcedencia del recurso intrapartidario en el expediente **ELIMINADO**.

11. Juicio local ELIMINADO (acto impugnado). En contra de la resolución anterior, el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó medio de impugnación de manera directa ante el Tribunal Electoral Local, el cual, confirmó la improcedencia intrapartidista.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó este medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; y *iii)* admitir a trámite la demanda;

4. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción y dejar los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente la queja presentada en contra de actos relacionados con el proceso de selección a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual compete conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE**



ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

Oportunidad. Requisito que se considera colmado, ello ya que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el **veinticuatro de mayo** del año en curso y la demanda fue presentada ante la responsable el **veintiocho de mayo** siguiente, de ahí que haya sido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local analizó si la parte actora contó con interés jurídico y legítimo para impugnar ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, o bien, si el acto impugnado se emitió de conformidad con la normatividad intrapartidaria del partido político MORENA y la Convocatoria.

Primeramente, realizó el marco normativo haciendo referencia al fundamento legal establecido en la Constitución Federal, en la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los sus respectivos Estatutos y Reglamentos Internos.

El Tribunal responsable realizó el estudio de los agravios de manera conjunta, y estimó que los agravios formulados los calificó **infundados**, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés jurídico directo se actualiza cuando el promovente acredita:

1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
2. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local también señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición



normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

Así también que ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Asimismo, la autoridad responsable expresó que no obraba algún acuse o prueba de registro realizado por la parte actora para contender en el proceso interno de MORENA, y que tampoco formuló agravios para combatir la improcedencia decretada por la Comisión partidista.

Que la parte actora fundamentó su pretensión en su calidad de militante de MORENA, para denunciar del incumplimiento de la Convocatoria del proceso interno para la selección de las candidaturas a diputaciones plurinominales, toda vez que consideró que la Comisión Nacional intrapartidista valoró inadecuadamente el hecho al determinar que no le asiste tal interés, debido a que el listado de diputaciones por el principio de representación proporcional no contó con acciones afirmativas, aunado a que señaló que pertenece al colectivo **ELIMINADO**, es decir, que no advirtió que la normativa partidista le otorgara interés jurídico para impugnar el proceso interno.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable advirtió que la parte actora no adjuntó medio de prueba para acreditar su afirmativa, esto es, el acuse de registro respectivo, al ser la constancia idónea para probar su interés jurídico, así como tampoco manifestó estar impedido para exhibirlo, o en su defecto que aportara un medio de prueba que acreditara que la página para el registro no funcionaba.

Por lo que, el Tribunal responsable estableció que la parte actora no acreditó haber participado en el proceso selectivo interno de MORENA que

pretendió controvertir, toda vez que no existe documental alguna que avale su afirmación de manera idónea.

Si bien la militancia tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos del partido se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura.

QUINTO. Motivos de inconformidad

La parte actora alega ante esta instancia que le genera afectación a sus derechos político-electorales la sentencia impugnada por las razones que se exponen a continuación:

- Que al no contar con la documental con la que pudiera acreditar su registro como candidato, era obligación de la responsable requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debido a la imposibilidad de acceder y consultar su registro de aspirante en el portal del mencionado partido.
- No hubo ninguna diligencia ni del Tribunal Local o de la Comisión de Justicia de MORENA de requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, quien fue el área encargada de los registros y de la aprobación de las candidaturas para poder reimprimir su acuse de registro.
- El Tribunal Local no entra al fondo del asunto, relacionado con la violación a la convocatoria de MORENA, al no haber acciones afirmativas **ELIMINADO**, en las que considera está obligado el partido.
- De igual forma, considera que el Tribuna Local, no fue exhaustivo al no analizar que la lista primaria a las diputaciones locales no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de MORENA.
- Considera que se le debió reconocer su interés jurídico, ya que la militancia puede intervenir y realizar impugnaciones sobre la selección de candidaturas como la de las diputaciones plurinominales de representación proporcional.
- Refiere que se le debió otorgar el interés legítimo al ser parte de la comunidad **ELIMINADO**.



—Refiere que el análisis de la responsable debía realizarse desde una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, ya que los argumentos de las responsables los hacen ver como si no existieran como grupo vulnerable en el Estado de Querétaro.

SEXTO. Metodología de estudio

El método de estudio de los motivos de disenso se abordará de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con la documental pública **ofrecida** y **aportada** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno.

Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional requiera a MORENA, copia certificada de la solicitud de registro de la fórmula de la candidatura a diputado plurinominal local por el partido MORENA.

Sala Regional Toluca desestima la petición, toda vez que no se desprende de autos constancia alguna de que la parte actora en su oportunidad la hubiese solicitado y, en su caso que, aunque la hubiera

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

requerido se le negara su expedición, por lo que este órgano jurisdiccional no puede emitir un pronunciamiento a su favor.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

La *causa de pedir* la sustenta en que la responsable en forma indebida confirmó el desechamiento del órgano partidista.

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si, por el contrario, la sentencia impugnada debe confirmarse por estar ajustada en el orden jurídico.

a. Contexto del caso

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en su calidad de militante de MORENA y miembro de la comunidad **ELIMINADO**, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

El quince mayo siguiente, la responsable reencausó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Con motivo de lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja **ELIMINADO** por falta de interés jurídico porque la parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno impugnado.

Contra tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal estatal, el cual, mediante sentencia **ELIMINADO**, confirmó el desechamiento decretado por el órgano partidario.

b. Análisis de los motivos de inconformidad

- Agravios relacionados con el interés jurídico o legítimo para impugnar a partir de la calidad de militante



Sala Regional Toluca califica **infundados** los agravios relativos a que la parte actora, en su carácter de militante de MORENA y perteneciente a la comunidad **ELIMINADO**, cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar el registro a las diputaciones por la vía plurinominal de MORENA y por lo que respecta a las candidaturas de representantes de la comunidad a la que menciona pertenecer.

Esa calificativa radica en que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal⁴, así como de Sala Regional Toluca⁵, que la calidad de militante por sí sola resulta insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, siendo necesario que los actores demuestren haber participado en el proceso interno, para que se actualice una afectación a la esfera de derechos de los promoventes.

En el caso, es un hecho no controvertido que la parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, las presuntas irregularidades alegadas no afectaron su esfera de derechos, por lo que no se cumple lo relativo al interés directo.

En cuanto al interés legítimo tampoco se actualiza, primero, porque la parte actora no demuestra estar en una posición jurídica especial que implique una excepcionalidad en la carga o adquirir un beneficio indirecto con la resolución que busca.

Esto es así, porque si bien la parte actora, refiere pertenecer a la comunidad **ELIMINADO**, del análisis de sus agravios, se analiza que no lo hace en busca de proteger los intereses de su colectividad, ya que sus planteamientos están encaminados a que se le dé, de forma individual una diputación de representación proporcional.

Por otra parte, se deben desestimar los agravios referentes a que el Tribunal Local, no analizó sus planteamientos relacionados con las

⁴ SUP-JDC-**ELIMINADO**/2024, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2024, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021 Y SUP-JDC-**ELIMINADO**/2021, SUP-JDC-**ELIMINADO**/2023.

⁵ ST-JDC-**ELIMINADO**/2024.

violaciones a la convocatoria de MORENA con relación a la comunidad **ELIMINADO**, ya que, al confirmarse que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir la mencionada lista, la responsable no estaba en actitud de analizar dichos argumentos.

Finalmente, el resto de los agravios merecen idéntica calificativa, porque la parte actora no combata de manera frontal los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral responsable que respaldaron la preclusión resuelta⁶.

Ante lo expuesto de la ineficacia de los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Finalmente, aun cuando la autoridad señalada como responsable no ha remitido el resto de las constancias del trámite de Ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo⁷ y los hechos en litis y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

NOVENO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Así como el criterio contenido en la tesis 2a. LXV/2010, de la segunda sala de la Suprema Corte, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.

⁷ Lo anterior es conforme con la tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.